٢

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia



Ubicación 19615 -8 Condenado YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO C.C # 1024515796

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 834 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia 9 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI Vencido el término del traslado, SI Vencido sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

**TORRES QUINTERO** NEL

Ubicación 19615 Condenado YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO C.C # 1024515796



CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI

NO 🔀 se presentó escrito.

EL SECRETARIO

NEL TORRES QUINTERO

N.U. 11001-60-00-057-2020-00097-00 Número Interno: (19615) YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO C.C. 1024515796 CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" AUTO N°



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Agosto once (11) de dos mil veintidos (2022)

2-

#### ASUNTO:

Resolver sobre la redención de pena y la libertad condicional del condenado. YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en atención a la resolución favorable y los cómputos remitidos por parte de la Cárcel Distrital.

#### ANTECEDENTES:

- 1. YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO fue condenado el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de 35 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 4 SMMLV por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso homogéneo y sucesivo.
- 2. Por cuenta de la presente actuación, el sentenciado viene privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2020 a la fecha conforme se discrimina a continuación:

2020----- 03 meses --- 28 días 2021----- 12 meses --- 00 días 2022----- <u>07 meses --- 11 días</u> **Total: 23 meses --- 09 días** 

3. Durante la fase de la ejecución de la pena, no se ha reconocido de redención de pena, como quiera que por parte del centro de reclusión no se había allegado documentación para tal fin.

### DE LA REDENCIÓN DE PENA:

En esta ocasión se aportan los siguientes certificados de cómputos:

- No. 024458 con 726 horas de estudio de agosto de 2021 a febrero de 2022.
- No. 024742 con 138 horas de estudio de marzo a mayo de 2022.
- No. 024861 con 132 horas de estudio de junio a julio de 2022.

## CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

Respecto a dicha documentación, este despacho **no reconocerá redención de pena respecto de** 24 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos Nº 024742, para el mes de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la actividad "Programas Literarios, Deportivos y Artísticos" fue calificada en el grado de "Deficiente" por parte del centro de reclusión. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 101 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario):

"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de *"buena - ejemplar"* y que las demás actividades realizadas por el mismo fueron calificadas como *"sobresaliente"*, este despacho reconocerá **972 horas de estudio** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

### Estudio = 972 / 12 = 81 = 2 meses y 21 días

De la pena impuesta, YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO ha cumplido

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	23	09.0
REDENCION RECONOCIDA	00	00.0
REDENCION A RECONOCER	02	21.0
TOTAL	26	00.0

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La directora de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres a través de oficio N° 588-22-2023, recibido el pasado 27 de abril, hace llegar la cartilla biográfica del condenado, certificados de conducta y la Resolución N° 46, para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, el sentenciado allegó escrito en el cual deprecó la concesión de dicho subrogado, advirtiendo que cumple con todas y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal para acceder a la misma.

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

#### N.U. 11001-60-00-057-2020-00097-00 Número Interno: (19615) YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO C.C. 1024515796

### CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como <u>presupuesto de procesabilidad</u> para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los <u>requisitos sustanciales</u> básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que las directivas de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres allegó los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable N° 46 de fecha 8 de abril de 2022 y un historial de calificaciones de conducta que comprende el período de 27 de julio de 2021 al 8 de julio de 2022, que da cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados de *«buena»* y *«ejemplar»*, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO purga una condena de 35 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 21 meses y a la fecha acredita un descuento total de pena de 26 MESES, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado afirmó tenerlo en la «Carrera 76 D N° 62 I Sur – 96 Piso 1 Los tres reyes de Bogotá», junto con sus progenitores, la señora Carmen Rosa Camargo Ramírez y el señor Jose María Farfán, dato al que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, máxime cuando aportó copia de un recibo de servicio público del referido predio que acredita su existencia; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, revisada la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena, se tiene que el delito por el cual resultó condenado Ramírez Andrade es impersonal por lo que no hubo condena en perjuicios.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre *«buena»* y *«ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el

## CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 46 del 8 de abril de 2022 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que, el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

## CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ní identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado de tales circunstancias. Y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ní puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO, dada la terminación del proceso de conformidad con el preacuerdo que realizó, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos

excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

## Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias; objetivas y subjetivas; concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO es sumamente reprochable, pues recordemos que el aludido condenado vendía cocaína y sus derivados, contenidos en cápsulas, lo cual realizaba en la vía pública, a diferentes horas del día y de la noche, en presencia de todas las personas, sin importar quien lo estuviera observando -adultos o infantes- y que de no ser por las actuaciones del agente encubierto no hubiera sido judicializado.

Conducta reprochable, pues esta persona hace parte del andamiaje de la comercialización y venta de sustancias estupefacientes, situación que proyecta una mala imagen de nuestro país en el exterior y generadora de otras conductas delictivas; aunado a lo anterior, no se detuvo a medir las consecuencias que implica para juventud, la niñez y la sociedad sus actos, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanan de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, consecuentemente se encuentra insatisfecho este requisito.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y la muestra como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra la salud pública e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo con tal de obtener un provecho ilícito, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como envlar un mensaje preventivo a la sociedad acerca

### N.U. 11001-60-00-057-2020-00097-00 Número Interno: (19615) YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO C.C. 1024515796

## CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

de las consecuencias que dimanan de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, no quedando más que negar por este aspecto el sustituto invocado.

Y es que no se puede pasar por alto que la grave afectación que producen estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores que incurren en comportamientos al margen de la Ley, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará la libertad condicional a **YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continué privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

## Por lo expuesto, El JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a 2 MESES y 21 DÍAS.

SEGUNDO: NO RECONOCER al sentenciado YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO redención de pena respecto de 24 horas de estudio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO:** Comuniquese por intermedio del CSA de la presente decisión al Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", remitiéndole copia de la misma. N.U. 11001-60-00-057-2020-00097-00 Número Interno: (19615) YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO C.C. 1024515796 CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

QUINTO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto, advirtiendo que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE CUMPLASE A ROMERO A

yacf

	ለሚታመመት ከሚታለት አካላይ ነዋል። ለትግሎት አካላዊ አስላይ የአስላይ የአስላይ የአስላይ መስታለው መስታለው መስታለው መስታለው የአስላይ የአስላይ የአስላይ የአስላይ የአስላይ እስለ በአስላይ የአስላይ የአስራይ የአስላይ	
14.00 m	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
	NOTIFICACIONES FECHA: 08.16 HORA: DACELLAN NOMBRE: YEISON YESIG CÉDULA: Sala 1024515496 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Fjecución de Pena y Medidas de Seguridad En la Fecha Notingue por Estado No. 00-009 0 2 LEP 2022 La anterior providencia SECRETARIA 2

Bogotá DC Agosto 25 de 2021

Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGUIRDAD DE BOGOTÁ ATT: DOCTOR ARMANDO PADILLA ROMERO RAD: 1100160005720200009700 NUMERO INTERNO DELITO: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONDENADO: YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N 1.024.515.796

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO N 834 02 22 FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022.

Yo Yeison Yessit Farfán Camargo mayor de edad e identificado con cédula N 1.024.515.796 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación, frente a auto interlocutorio N 834 02 22 de fecha de 11 de agosto de 2022, en el cual niega el subrogado de libertad condicional frente a la valoración de la conducta teniendo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández. CSJ AP 3439 de 25 de junio de 2014 y AP 2977 2022 radicado 61471 MP Fernando León Bolaños Palacios.

# PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio N 835 02 22 de fecha de once de agosto de 2022 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, CSJ AP 3439 de 25 de junio de 2014 y AP 2977 2022 radicado 61471 MP Fernando León Bolaños Palacios. dónde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base a la previa valoración de la conducta punible, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, articulo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario



en el centro de reclusión resolución concepto favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuéllar, y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/11106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier. CSJ AP 3439 de 25 de junio de 2014 y AP 2977 2022 radicado 61471 MP Fernando León Bolaños Palacios.

# HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 35 meses de prisión por el delito tráfico fabricación porte de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado veintisiete penal del circuito de conocimiento de Bogotá

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 3 de septiembre de 2020 contando hasta la fecha llevando 26 meses y 2 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, CSJ AP 3439 de 25 de junio de 2014 y AP 2977 2022 radicado 61471 MP Fernando León Bolaños Palacios. se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

• Cumplo con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

1. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia carrera 76 D N 62 I sur 90 piso 1 los tres reyes quien me apoyará en mi proceso de resocialización será mis progenitores.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 35 meses de prisión, se



establece que debe cumplir un termino de 21 meses, sumando a lo anterior tiene físicamente y redención un total de 26 meses y 5 días.

5. Asimismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución concepto favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director de respectivo sale cimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos los cuales fueron expedidos debidamente.

6. Su señoría el 11 de agosto 2022 negó al suscrito la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien el señor Farfán Camargo reúne los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo es razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la apenada además qué el tiempo de ejecución en reclusión purgado no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

7. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenado desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción. Cómo lo manifestó MP Antonio José Lizarazo la conducta delictiva de una persona ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio especialmente si la persona reúne los requisitos para ella, no excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes alistamientos.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera el subrogado de la libertad condicional debe entenderse cómo la suspensión de la sanción penal qué se ejecuta de manera intramural en consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad de manera anticipada da su buena conducta durante el tratamiento penitenciario el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el período de prueba.



La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad ( durante el tiempo que se encuentra bajo la medida) Lecciones de derecho penal general- Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia.

Para su concesión el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del código penal ley 599 de 2000 establece que previa valoración de la conducta punible El juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos a. Qué al interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta b. Qué son el cuadro desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente qué no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena c. Demuestre arraigo familiar y social d. Qué se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal real bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestra insolvencia económica.

En primer lugar el despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en los resuelto en auto de segunda instancia por la sala penal del honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá profirió en un asunto igual al presente considero:

" Pues bien respecto al cómputo de las penas privativas de la Libertad en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo como respuesta legal a la transgresión del ornamento jurídico debe tenerse Claro que en dicho propósito cada día cumplido ya sea físico o por vía de redención de ser tenido en cuenta efectivamente no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ellos sus finalidades sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el período impuesto en la sentencia ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del código penal.

3) tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales lo cual para el caso el derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que El condenado amortizado la condigna sanción"

Lo anterior indica que Yeison Yessit Farfán Camargo ha contabilizado 26 meses 5 días físicos y redención de la pena impuesta lapso superior a los 32 meses qué equivale a las 3 quintas partes de 35 meses de prisión.

Así las cosas Yeison Yessit Farfán Camargo cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento subrogada la libertad condicional por el cual mediante oficio del carcel distrital de varones y anexos de mujeres llegó la resolución favorable de la misma fecha cartilla biográfica historial de conducta.

Ahora bien en cuanto el comportamiento la sentenciada durante su proceso represor penal conviene hacer una referencia doctrinal así tenemos que el doctor Juan Fernando carrasquilla argumenta:

"la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo pero la duración de la pena no dependen formó alguno de fines de prevención especial. Con todo es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo especiales no la duración máxima de la pena sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión determinadas



beneficios penitenciarios que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta trabajado determinado número de horas no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar esos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho sino al momento final de la ejecución penitenciaría

Las penas cortas y medianas privativas de la Libertad desadaptan en forma más o menos grave sobre todo desde los puntos de vista social laboral y familiar A quién la sufre. Existe por eso hoy la tenencia humanitaria ah no ejecutarlas directamente considerándose en muchos casos una condena de advertencia para los delincuentes primerizos abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privadas de la Libertad prisión domiciliaria confinamiento con vigilancia electrónica prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno o brindando la oportunidad de redimirlas tras un período de prueba condena condicional probation y otros institutos similares o en régimen de ejecución domiciliaria las penas privativas de la libertad de larga duración por el contrario producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y es por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas en su efectiva privación de la Libertad y en sus escuelas de " priosionizacion", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad prevención general positiva ejecutando simbólicamente su último tramo libertad preparatoria libertad condicional permiso de salida especiales progresivos ejecutando la de modo qué la vida carcelaria se mecen lo más posible lo real trabajo remunerado opción de estudio márgenes recreativos disciplina moderada visitas familiares y conyugales aportes a la manutención propia y de la familia según la capacidad económica prisiones abiertas o semi abiertas etc.

Desafortunadamente nada impedirá qué se registren casos que deberían ser excepcionales en qué no puede renunciarse un régimen ejecutivo de máxima seguridad o en que la gravedad del injusto material y su modo como y positivo impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza de o contra El reo o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores qué los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores prevenciones cómo prueba el comportamiento del apenada fue allegada resolución favorable y los certificados de conducta referidos en los cuales se califica su conducta entre buena y ejemplar anudado A qué no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente el arraigo familiar y personal exigir normativamente debe tenerse en cuenta qué la expresión arraigo proveniente latín ad radicare ( echar raíces) supone la existencia de un vínculo al procesado con el lugar donde reside lo cual se acredita con distintos elementos de juicio entre otros tener una residencia fija y estable vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades circunstancias que se reúnen en el presente caso toda vez que me acuerdo al informe de visita domiciliaria suscrito por la asistente social del centro servicios administrativos de



esos despachos se acreditó José Alirio Farfán Camargo de esta ciudad en donde convivirán con sus progenitores y hermanos quiénes están dispuestos a apoyarla es un proceso de resocialización.

Por lo anterior se observa que el presupuesto señalado se encuentra cumplido.

en cuánto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta qué la norma establece dos expresiones qué es su contexto se complementan a saber: la contenida dentro del título o definición previa valoración a la conducta punible y la que se halla en su numeral 2 dentro de lo definido a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005 la corte constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del juez de ejecución de penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así es alta Corporación Índico:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que en efecto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la corte la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esto involucra la protesta de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo no por ello puede afirmarse qué dicha valoración recae sobre los mismos elementos qué se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal cómo quedó expuesto la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos cómo son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal si no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y la prueba está cómo lo dice la Corte Suprema de Justicia en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En síntesis la Corte Suprema de Justicia considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la Libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben hacerse demostrado y III) la motivación justificada de la decisión debe cumplir con los requisitos de razonabilidad el cual se verifica de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado" sentencia C -194 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su parte la honorable corte constitucional en sentencia C 757 de 2014 magistrada ponente doctora Gloria Estela Ortiz Delgado frente al análisis que debe efectuar el juez de ejecución de penas de la gravedad de la conducta indicó:

"el segundo lugar el texto anterior contenía la expresión" de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la sentencia c 194 de 2,5 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Está Corporación te terminó qué El deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluar la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa," Entre tanto en el tránsito legislativo el congreso no solo no incluyo el condicionamiento hecho por la corte en la sentencia c 194 2005 en el nuevo texto sino que adicionalmente excluyó la expresión



de la gravedad por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva reacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas según dicha interpretación ya no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible sino que le concerniría valorar todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto la corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del código penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos por un lado la nueva reacción le impone.el deber al juez y otorga la libertad condicional una vez verifica el cumplimiento de los requisitos cuando antes le permitía no otorgarlos por otra parte la nueva disposición amplia el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible extendiendo la a todos los aspectos relacionados con la misma en consecuencia al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia c 194 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que en opera la cosa juzgada material sobre la expresión" previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión y en tal virtud la corte debe proferir un pronunciamiento de fondo"

Es oportuno además atraerla a colación el pronunciamiento de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia qué es la decisión del AP5227 del 3 de septiembre de 2014 en el radicado 44195 Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar indico:" sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia encuentra la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.

Si se le concediera la libertad serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que sí personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica No se materializa la sanción que les corresponde tampoco ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de qué la represión sería insignificante"

En el caso concreto frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto comoquiera que medio por acuerdo entre la sentencia y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas se pide al despacho qué en atención a que la conducta punible desplegada por Yeison Yessit Farfán Camargo no fue objeto de censura por la instancia falladora, no se puede obviar la pena impuesta el tiempo y el comportamiento en el lapso qué ha permanecido privada libertad por lo menos en establecimiento penitenciario situaciones que conlleven a qué se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social irrespeto a los derechos de los coasociados.

Sobre el particular se resalta que el despacho ejecutor efectuará la valoración de la conducta punible y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables teñidos en cuenta por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida el sentenciado la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural y como consecuencia permitir que se continúa el proceso referido en libertad.

Así las cosas y en consideración a lo expuesto deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a yeison Yessit Farfán Camargo a saber:



- Se allano a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, evitando un desgaste a la administración de justicia.
- Durante el lapso de privación de la Libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar por lo menos en el establecimiento penitenciario por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la Libertad condicional.
- 3. Acreditó un arraigo familiar y social.

Así las cosas frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual Concepción del subrogado de la libertad condicional la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado N 683606-Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señala:

"La Sala advierte qué para conceder la libertad condicional el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal norma que entre otras exigencias le impone valorar la conducta punible del condenado

Ahora bien dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional, en sentencia C 757 de 2014 teniendo como referencia la sentencia c 194 de 2,5 determinó en primer lugar cuál es la función del juez de ejecución de penas y de acuerdo a esta cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente indicó que" el juicio que el ante el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado en este contexto el estudio al juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta en el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde conducta punible por el contrario el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Adicionalmente al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones de que ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia señaló qué:

"las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estás favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional"

Posteriormente en sentencias c233 de 2016 qué es T640 de 2017 y T265 de 2017 el Tribunal Constitucional determinó qué para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido una ambigua panorama estos deben tener en cuenta siempre qué la pena no ha sido pensada



únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello con ella vea sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos cómo sucede con el artículo 68A del código penal.

en ese sentido la valoración no puede hacerse tampoco con base en criterios Morales para determinar la gravedad del delito pues la explicación de las distintas pautas qué informan las decisiones de los jueces no pueden allanarse en las diferentes visiones de los valores morales sino los principios constitucionales.

- II) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de ejecución de penas de valorar por igual todas y cada una de estas
- III) Contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en las estrategias de readaptación social en el proceso de resocialización.
- IV) Por tanto la sola alusión a1 las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia cómo motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
- V) Esto es por supuesto no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar la sino que no puede quedarse allí debe por el contrario realizar el análisis completo.
- VI) El cumplimiento a esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior es evidente la trascendencia qué quiere la valoración qué el juzgado ejecutor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional análisis desde ahora hacia advierte indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 90 del código penitenciario y carcelario y cuarto de la ley 599 de 2000 que prevén:

" Artículo noveno la condena tiene función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización las medidas de seguridad persiguen fines de curación tutela y rehabilitación.



"Artículo cuarto la pena cumplir las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien tal como se desprende el contenido de los preceptos normativos transcritos es claro qué en el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo se traduce en la verdadera resocialización y reinserción social del sentenciado aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del código penitenciario y carcelario.

"Artículo 10 el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina el trabajo el estudio la formación espiritual la cultura el deporte la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

El alcance y contenido del principio de resocialización del condenado el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T1190 de 2003 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional la relación de especial sujeción que surge entre el estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a una pena privativa de la Libertad está Concepción humanística del sistema jurídico y el sistema penal inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena implica que las autoridades del estado y en particular las autoridades penitenciarias está en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos en ese sentido las disposiciones de la ley 65 de 1993 en particular las que desarrolla el sistema progresivo penitenciario artículo 142 de la ley referida quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la Libertad.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia t 019 de 2017 del 20 de enero del 2017 magistrado ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo señaló:

- 3.2 específicamente en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional ese tiene un doble significado tanto moral como social lo primero porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y lo segundo porque motiva los demás convictos a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena el principal argumento para la que esa figura haya sido reincorporada dentro de nuestra legislación es la de resocialización del condenado pues una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por una buena conducta en el establecimiento carcelario resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la Libertad en ese sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal que busca evitar la cárcel A quién ya haya logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.
- 3.3 Libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 penal modificado por el artículo 30 dela ley 1709 del 2014 dicha norma consagra que el juez previa valoración de la conducta punible considera la libertad condicional a quien haya cumplido con los siguientes requisitos



primero que la pena impuesta sea privativa de la libertad, segundo qué El condenado haya cumplido las tres quintos partes de ella tercero que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial qué es necesario seguir ejecutando la pena y cuarto que se demuestra arraigo familiar y social respecto de la valoración de la conducta punible está expresión fue declarada exequible bajo el entendido de qué las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estás favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad condicional.

3.4 Ahora bien en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de procedimiento penal junto con la solicitud de libertad condicional se debe llegar la resolución favorable del consejo disciplina o en su defecto el director del establecimiento carcelario en el que se evaluó el comportamiento en el sitio de reclusión documento que se anexa a la petición y que califica la conducta se advierta que dicha acreditación de suficiente para valorar si se aconseja 10 gado penal solicitado pues deben cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de la privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena ya partir de ello se sustenta los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Orden de ideas se reitera yeison Yessit Farfán Camargo el acto ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar una fue trasladada a un establecimiento penitenciario demostró una conducta acordé al tratamiento al cual se encuentra sometida por lo cual fue mi tío concepto favorable por la autoridad penitenciaría aspecto al cual se concluye que si bien es cierto su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusieron una pena de prisión en su contra no es menos cierto que la privación de la libertad y el tratamiento penitenciario plantado faculten en este despacho para concluir que el pro nombrado ha hecho tránsito positivo las pasas de resocialización.

Analizando en conjunto esas situaciones se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva de la penada haciendo merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

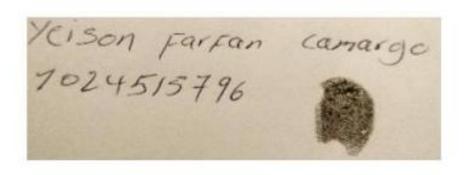
Así se infiere qué al penal se ha sometido cabalmente al proceso represor penal con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz de quién se esperan no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado se debe considerar que si hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a yeison Yessit Farfán Camargo para cuyo efecto se puede fijar un período de prueba el cual está su familia disponible para atender cualquier requerimiento tanto para la parte del juzgado la sociedad y ella misma cumpliendo a cabalidad todo lo establecido por las normas y lo que disponga por parte del juzgado.



Por lo anterior solicito a su señoría se revoque la decisión o en su defecto se reponga el auto y se conceda el recurso de apelación al juzgado fallador de la penada Yeison Yessit Farfán Camargo

Cordialmente,



YEISON YESSIT FARFAN CAMARGO CC. 1.024.515.796 TD NUI Cárcel distrital de varones anexo mujeres

